

17. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 1º- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por recogida de basuras”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

Artículo 2º.- Hecho imponible

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.- No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliaria y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones industriales.
- c) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

2.- Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales que podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4º.- Responsables

1.- Responder n solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Bonificaciones

Gozar n de bonificaciones aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, están inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

Artículo 6º.- Cuota tributaria

La cuota tributaria consistir en una cantidad fija, por unidad de local, y a tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

Por cada vivienda en general al trimestre 20 €

Por cada local industrial, despacho profesional o mercantil al trimestre 22,54 €

Artículo 7º.- Devengo

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando está establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

Artículo 8º.- Declaración, liquidación e ingreso

1.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizar n su inscripción en matrícula, presentando a tal efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota.

2.- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtir n efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que haya efectuado la declaración.

3.- Las cuotas exigibles por esta Tasa se efectuarán mediante recibo. La facturación y cobro del recibo se hará trimestralmente y al efecto de simplificar el cobro, ser incluido en un recibo único que incluirá, de forma

diferenciada, las cuotas o importes correspondientes a otras tasas o precios públicos que se devenguen en el mismo periodo, tales como el agua, alcantarillado, etc.

Artículo 9°.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente Ordenanza Fiscal fue aprobada en pleno de 15 de septiembre de 1989, y publicada su aprobación definitiva en BOP 2/12/89, habiendo sido modificada su artículo 6° por Pleno de 19/09/96 y publicada en BOP de 13 de noviembre de 1.996.

Cómpeta a 2 de enero de 2000

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente Ordenanza Fiscal fue modificada en pleno de 27-01-06 y publicada su aprobación inicial en BOP de 20-02-06 por plazo de 30 días sin que se hayan producido reclamaciones y publicado el texto definitivo en BOP de 18 de mayo de 2006. Acordándose en pleno de 30 de junio de 2.006 dejar sin efecto la aprobación de 27-01-06 e incrementar la tasa de basura en el IPC proporcional desde la última revisión.

En Competa a 30 de Junio de 2.006